

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13664/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 331 BIS 2 Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 331 BIS 2, ASÍ COMO UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 221 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONGO REFORMA POR MODIFICACIÓN AL PRIMER PÁRRAFO, A LAS FRACCIONES III, Y IV DEL ARTÍCULO 331 BIS 2, Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 331 BIS 2, ASÍ COMO UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El término violencia hacia la mujer, definido por la Convención de Belem do Pará en 1994, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye

una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres y no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida.

Al ser la violencia feminicida el nivel más extremo en que puede ser realizada la violencia en contra de las mujeres, no es posible ignorar que cuando se priva de la vida a una mujer por razón de su género, *este acontecimiento tiene origen en una sucesión de circunstancias que el Estado no pudo atender a tiempo para evitar su comisión*. Así las omisiones pueden impactar en la investigación y sanción de los delitos cometidos, por lo que *se propicia un contexto de impunidad*.

La violencia contra las mujeres y las niñas en México es alarmante, vivimos un fenómeno de violencia nunca antes visto y lo más lamentable es que se ha incrementado año con año. Lo anterior vulnera sus derechos humanos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, registra al mes de junio del 2020, que Nuevo León continúa en tercer

lugar en feminicidios, en violencia familiar seguimos en segundo lugar con 6,791 casos.

Resulta preocupante porque en muchos casos son los antecedentes para la violencia extrema que es el feminicidio.

Como Legislatura hemos avanzado en la regulación de algunos temas, pero tenemos pendientes temas fundamentales para empoderar y proteger a las mujeres, *PARA ACCEDER A LA IGUALDAD, PARA SENTIRNOS SEGURAS, derechos que hoy no se encuentran garantizados en NUEVO LEÓN.*

Si bien es cierto que se debe priorizar la cuestión preventiva, también lo es atacar el problema de raíz en la violencia de género en todas sus manifestaciones, en este caso el Feminicidio, que es una conducta que lesiona severamente el tejido social y en este caso, a quien cometa esta atroz conducta delictiva, debe ser merecedor de una pena privativa de libertad no solo ejemplar, sino directamente proporcional a la magnitud de su crimen, como todo procedimiento sancionador, a mayor gravedad de la conducta mayor castigo.

Compartimos la preocupación de diversos legisladores a nivel federal respecto a la armonización del delito de feminicidio.

El día de hoy 12 de agosto de 2020, en el Foro virtual sobre la Presentación de la Propuesta del Tipo Penal Homologado del Delito de Feminicidio ante Congresos Locales, en el cual estuvieron presentes el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero; la Presidenta de la Cámara de Diputados, Laura Rojas; la presidenta de la Comisión

de Justicia de la Cámara de Diputados, María del Pilar Ortega; así como presidentas y presidentes de Congreso locales y de las Comisiones de Justicia e Igualdad de Género estatales.

Dicha propuesta atiende las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, de legislar sobre un único tipo penal, en todos los Estados de la Federación.

A diferencia de la redacción actual del tipo penal, se plantea que el delito se actualice con la concurrencia de una sola razón de género. Ya que, se planteaba que debía existir más de una razón de género para poder configurar el delito.

Por ello, el artículo 331 bis 2, se modifica para establecer que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón de género**.

Se consideran como **una razón de género** la **VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, COMUNITARIO O ESCOLAR**.

En la fracción IV del citado Artículo se propone modificar para adicionar como razón de género que haya existido entre el sujeto activo y la víctima **parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, docente**, una relación sentimental, afectiva o de confianza **o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima**;

En la fracción VIII se propone adicionar como razón de género que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Como se observa, la propuesta recupera y visibiliza las relaciones asimétricas de superioridad o subordinación, incluyendo las relaciones laborales y docentes, que son determinantes para la resolución de los casos; así como incorporar la consanguinidad y parentesco entre sujeto activo y víctima.

Destacando de la iniciativa, el incremento de penas cuando se haga uso de enervantes y sustancias psicotrópicas que coloca a la mujer en una situación especial de vulnerabilidad dejándola en un estado de inconsciencia plena, imposibilitándola a pedir ayuda. Asimismo, cuando el sujeto activo forma parte de una corporación de seguridad o de impartición de justicia, ya que, el objetivo principal de desempeñar esas labores, es la salvaguarda, protección de la integridad y vida de la población en general y de las mujeres en particular, por lo cual, la reprochabilidad de la conducta debe ser más elevada.

Por ello, hoy acudo a presentar esta iniciativa que toma como modelo aspectos fundamentales respecto a la homologación del delito de feminicidio a nivel Nacional, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA ESTADO DE NUEVO LEÓN Texto Vigente	CODIGO PENAL PARA ESTADO DE NUEVO LEÓN Texto Propuesto
ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE	ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR UNA RAZÓN DE GÉNERO . SE CONSIDERA

CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I a II... III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA; IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA; V a VII... Sin correlativo 	QUE EXISTE UNA RAZÓN DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I a II... III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, COMUNITARIO O ESCOLAR Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA; IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, LABORAL, DOCENTE, UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA O ALGUNA OTRA QUE EVIDENCIA DESIGUALDAD O ABUSO DE PODER ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA; V a VII...
--	---

	VIII. EL SUJETO ACTIVO HAYA OBLIGADO A LA VÍCTIMA A REALIZAR UNA ACTIVIDAD O TRABAJO O HAYA EJERCIDO SOBRE ELLA CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN.
	ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS. ... LAS PENAS PREVISTAS SE INCREMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO SI EL DELITO FUERE COMETIDO PREVIA SUMINISTRACION DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS PARA CAUSAR LA INCONSCIENCIA DE LA VÍCTIMA. LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD SI EL DELITO ES COMETIDO POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O DE EJECUCIÓN DE PENAS, O POR

	ALGÚN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.
--	---

Considerando dichos principios, y de que debe existir armonía del contenido de las disposiciones de nuestra entidad federativa con el orden federal proponemos armonizar nuestro Código Penal con lo previsto para el delito de feminicidio contenido en el Código Penal Federal.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá ***prevenir***, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las

sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el primer párrafo, las fracciones III, y IV del artículo 331 bis 2; y se adiciona una fracción VIII al artículo 331 bis 2, así como un tercer y cuarto párrafo al artículo 331 bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR **UNA RAZÓN DE GÉNERO**. SE CONSIDERA QUE EXISTE **UNA RAZÓN DE GÉNERO** CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I a II...

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, **VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, COMUNITARIO O ESCOLAR** Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, LABORAL, DOCENTE, UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA O ALGUNA OTRA QUE EVIDENCIA DESIGUALDAD O ABUSO DE PODER ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA;

V a VII...

VIII. EL SUJETO ACTIVO HAYA OBLIGADO A LA VÍCTIMA A REALIZAR UNA ACTIVIDAD O TRABAJO O HAYA EJERCIDO SOBRE ELLA CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN.

...

...

ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

...

LAS PENAS PREVISTAS SE INCREMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO SI EL DELITO FUERE COMETIDO PREVIA SUMINISTRACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS PARA CAUSAR LA INCONSCIENCIA DE LA VÍCTIMA.

LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD SI EL DELITO ES COMETIDO POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN,

**PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O DE EJECUCIÓN DE
PENAS, O POR ALGÚN PRESTADOR DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA.**

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE AGOSTO DEL 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



**INICIATIVA DE REFORMA FEMINICIDIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**